

## **LAS BIBLIOTECAS PUBLICAS MUNICIPALES EN LA LEY REGULADORA DE LAS BASES DEL REGIMEN LOCAL**

La reciente aparición de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local supone, tras la aprobación de la del Patrimonio Cultural, la conclusión de las bases legislativas de desarrollo de la Constitución de 1948 en materia bibliotecaria, y obliga, a quienes venimos reflexionando sobre la incidencia que ambas han de tener en el desarrollo cultural de la Nación, a hacer incluso análisis urgentes, siquiera sea para mostrar la situación de éstas en el contexto administrativo, que posibilita su existencia y funcionamiento.

A lo largo de la historia española las bibliotecas municipales habían mostrado prácticamente desde su creación dos notas peculiares: la ausencia de una legislación que explícitamente recogiese su existencia como un servicio del Municipio hacia sus ciudadanos, y el fuerte intervencionismo de otras administraciones en la esfera de lo local, consecuencia probablemente de un intento de suplir la falta del servicio, o de concepciones de política cultural, propias del S. XIX.

No es éste el momento de hacer un estudio exhaustivo de ambas notas, ya suficientemente debatidas, pero sí al menos de utilizarlas como elemento referencial de una Ley que pensamos supone un cambio de la estructura bibliotecaria de España.

Respecto de la primera, el hecho de que biblioteca apareciese legislativamente englobada en el genérico «cultura», desde el Estatuto de 1924, hasta el texto articulado y refundido de 1955, supuso no sólo que su creación quedase al libre albedrío de las Corporaciones Locales, lo que provocó su práctica inexistencia al menos hasta que adquirió madurez operativa la red dependiente del Servicio Nacional de Lectura; sino también, la falta de adecuación a su realidad social de una gran parte de ellas, supuesto que esa falta de obligatoriedad cimentó una política «inaugural» reiteradas veces denunciada.

Por contra, y por vez primera en nuestra historia bibliotecaria, quizás con el solo lamento de que se produzca en los albores del S. XXI, el Art. 26.1.b. de la Ley Reguladora indica: *...Los Municipios por sí o asociados deberán prestar en todo caso los servicios siguientes: ... En los Municipios con población superior a 5.000 habitantes... biblioteca pública...*

La más querida de las reivindicaciones culturales de un amplio sector de la sociedad y de la práctica totalidad de los bibliotecarios (recuérdese la Asamblea del Cuerpo Facultativo de 1923) ha sido, pues, recogida expresa y tajantemente. A partir de ello, y como servicio mínimo, la creación y el funcionamiento correcto es de exclusiva obligatoriedad y responsabilidad del Ayuntamiento, sin que éste pueda justificar actuaciones pasivas, ni siquiera apelando a los conciertos en vigor. El servicio puede, o no, asociarse, pero sin que ello pueda suponer ni dejación por parte del Ayuntamiento, ni cesión de la responsabilidad a Patronatos, Juntas, etc. A nuestro juicio resulta claro que los actuales conciertos, suscritos bajo el Reglamento del Servicio Nacional de lectura han entrado en colisión con la Ley, y por ende, Ayuntamiento, Estado y Comunidades Autónomas están obligadas a modificarlos.

Asimismo, y como alguna vez hemos comentado, la adscripción de la Biblioteca Pública Municipal al ámbito estricto de las competencias de la Administración Local, habría de tener una repercusión inmediata en la Institución Administrativa a la que la legislación española concedía la coordinación y aún la sustitución de determinadas actuaciones municipales, la Diputación. Este pensamiento no desarrollado explícitamente en las leyes anteriores posibilitó el que el Estado más que colaborador se convirtiese en elemento sustitutorio de éstas, que vieron una vez más reducida su actuación a meros aportadores de dinero.

Por contra, la nueva Ley venía obligada a mantener una coherencia de responsabilidades y así, en el Art. 36.1.a y b., al hablar de las competencias de la Diputación expone: *...Son competencias propias de la Diputación... La coordinación de los servicios municipales entre sí para la garantía de la prestación integral y adecuada... La asistencia y cooperación jurídica, económica y técnica, especialmente a los de menor capacidad económica y de gestión...* Además, el apartado 3 de este mismo artículo aclara la labor de la Diputación en el ámbito bibliotecario de los municipios al afirmar... *La asistencia de las Diputaciones a los Municipios, prevista en el Art. 36 se dirigirá preferentemente al establecimiento y adecuada prestación de los servicios públicos mínimos...* entre los que figura, como hemos visto, la biblioteca pública.

No obstante, en las cercanías del S. XXI puede surgir la duda de que este refuerzo de la autonomía de gestión de los municipios pueda implicar una independencia funcional, de funestas consecuencias para la información. A nuestro juicio ello no es probable, supuesto que el Art. 10 en sus apartados 1 y 2 establece la obligatoriedad de coordinación que tienen las diversas administraciones, *cuando los servicios o las actividades trasciendan el interés propio, o incidan, condicionen, o sean concurrentes o complementarios al de las otras...* y a su desarrollo dedica una gran parte del capítulo II. Ahora bien, ello habrá de realizarse, tal y como indican el apartado 3 al Art. 10 y el Art. 57 desde el respeto a la propia autonomía de los Municipios y a través de convenios en términos de igualdad, lo que en ningún momento puede suponer dejación (caso de muchas capitales de provincia, donde el servicio ha sido desarrollado exclusivamente por el Estado), o actitudes pasivas (caso de los conciertos con el Servicio Nacional de Lectura).

Por último, el quiénes deben desarrollar la labor técnica que dio lugar a la extraña figura del Encargado de Biblioteca Pública Municipal, extraña lógicamente en el campo del Derecho Laboral, aparece ahora claramente diseñado en el Art. 89... *El personal al servicio de las Entidades Locales estará integrado por funcionarios de carrera, contratados en régimen de derecho laboral y personal eventual que desempeña puestos de confianza o asesoramiento especial...*

Dentro de este marco bibliotecario, que parece colmar las aspiraciones del personal de bibliotecas de la Administración Local (1) tan sólo lamentar un hecho, el que el Art. 101 de la Ley... *Los puestos de trabajo vacantes que deban ser cubiertos por los funcionarios... se proveerán por concursos de méritos entre funcionarios que pertenezcan a cualquiera de las Administraciones públicas...* que fue una vieja aspiración del Cuerpo Facultativo y de la propia Administración Local, no haya tenido idéntica correlación en la Ley de la Función Pública para los funcionarios de la Administración Local respecto a los puestos en la Administración Estatal.

Elche, 24 de abril de 1985

RAFAEL NAVARRO MALLEBRERA  
MARÍA ROSA TORRES ZAPICO

(1) Prácticamente la Ley recoge la totalidad de conclusiones del *Primer Congreso de Archiveros y Bibliotecarios de la Administración Local*. Valencia, Dirección General de Cultura (en prensa).